

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado068

Fecha26-04-2023

Estado:

Página:1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120180018201	Ordinario	MARIA IDALY RESTREPO RENDON	JOSE ANTONIO ARENAS AGUDELO	Auto pone en conocimiento ORDENA CORRER TRASLADO POR SECRETARÍA DE LOS REPAROS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS. (Notificado por estados electrónicos de 26-04-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	25/04/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376318400120220025603	Verbal	NEISA GISELA CESPEDES MENESES	ANTONIO ABAD MENDIVIL BUELVAS	Auto pone en conocimiento CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 26-04-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	25/04/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300120220022201	Deslinde y Amojonamiento	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	GERMAN DARIO ROJAS LOPEZ	Auto pone en conocimiento CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 26-04-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	25/04/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05837310300120150138301	Ordinario	INCODER	JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB	Auto pone en conocimiento ORDENA CORRER TRASLADO POR SECRETARÍA DE LOS REPAROS DEL RECURRENTE POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS. (Notificado por estados electrónicos de 26-04-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	25/04/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Proceso:	Deslinde y amojonamiento
Demandantes:	Luis Mauricio Carmona Gil y Lorena María Carmona Gil
Demandado:	Germán Darío Rojas
Origen:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro
Radicado:	05-615-31-03-001-2022-00222-01
Radicado Interno:	2023-00140
Magistrada Sustanciadora:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión de primera instancia
Asunto:	Del deber de efectuar la notificación de la demanda, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 115

Procede esta Magistratura a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia del 14 de marzo de 2023, mediante la cual se decretó la nulidad del trámite por indebida notificación de la demanda dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovido por los señores LUIS MAURICIO y LORENA MARIA CARMONA GIL contra el señor GERMAN DARIO ROJAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y trámite

A través de apoderado judicial idóneo, los señores LUIS MAURICIO CARMONA GIL y LORENA MARIA CARMONA GIL instauraron demanda DESLINDE Y AMOJONAMIENTO contra el señor GERMAN DARIO ROJAS, a fin que se señalen los linderos que deben existir entre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nro.020-16284 de propiedad del señor LUIS MAURICIO CARMONA GIL; el Nro. 020-16287 de propiedad del hoy fallecido LUIS ANGEL CARMONA ROJAS y el Nro. 020-16285 de propiedad del señor GERMAN DARÍO ROJAS LÓPEZ y se impongan los mojones de ubicación de las líneas divisorias que deben existir entre tales raíces.

1.2. De la admisión de la demanda

Mediante auto del 23 de agosto de 2022 se admitió la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO adelantada por los señores LUIS MAURICIO CARMONA GIL y LORENA MARIA CARMONA GIL contra el señor GERMAN DARIO ROJAS y se ordenó impartir el trámite consagrado en el art. 400 y siguientes del CGP, así como la notificación al demandado, concediéndole el término de tres (3) días para contestar. De otra parte, se decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias Nro. 020-16287, 020-16284 y Nro. 020-16285.

En escrito del 12 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora aportó constancia de notificación de la demanda al demandado GERMAN DARIO ROJAS y solicitó tenerlo por notificado.

El 16 de diciembre de 2022, el despacho dispuso tener como surtida la notificación del demandado el 1º de septiembre de 2022 y tener por no contestada la demanda, al no haber sido recibido pronunciamiento alguno de dicha parte. Asimismo, fijó el día 14 de marzo de 2023 para la realización de la diligencia de deslinde de que trata el art. 403 del CGP y decretó pruebas.

1.3. Del incidente de nulidad y su trámite

En la calenda última citada, el demandado GERMAN DARÍO ROJAS constituyó apoderada judicial, a la que se le reconoció personería y quien formuló solicitud de nulidad invocando la causal consagrada en el Nral. 8 del art. 133 del CGP.

Como fundamento de su solicitud, la vocera judicial señaló que el demandado fue indebidamente notificado porque al no tener el mismo un correo electrónico para su enteramiento, se debió tener en cuenta la notificación física, dado que existe nomenclatura en el lugar donde se debió hacer llegar la demanda, con el fin de enterarlo de ella y permitir que efectuara la contestación de la misma.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte actora, cuyo apoderado replicó que el art. 103 del CGP habilita el uso de la tecnología para la

notificación de las partes y en este caso se utilizaron los datos, dado que la ley 2213 de 2022 está vigente y la misma en su art. 2 permite el uso de los medios de tecnología necesarios para los procesos judiciales; por su parte, el art. 8 autoriza que la providencia se remita por vía de datos, no siendo necesario el envío físico.

Añadió que dentro de la demanda se manifestó, bajo la gravedad del juramento, que el señor German Darío en diferentes actuaciones de orden judicial, como en los procesos de reivindicación y pertenencia formulada en reconvencción en el mismo juzgado de conocimiento y ante la Inspección de Policía de Rionegro, manifestó como dirección electrónica de notificación, la misma que se señaló en la demanda de deslinde y, contrario a ello, la apoderada judicial del accionado omitió realizar la manifestación de que trata el inciso de la mencionada norma, lo que torna improcedente la solicitud de nulidad que se plantea.

Agregó el togado que en el expediente reposan las certificaciones que dan cuenta de que el mensaje electrónico fue enviado al demandado el 28 de agosto de 2022, que se recibió en el correo el 29 de agosto de 2022, que el destinatario lo abrió el 29 de agosto de 2022 y la lectura se produjo en esa misma fecha, además, se evidenció que se hicieron descargas masivas del expediente el 29 de agosto de 2022, 30 de agosto de 2022 y el 9 de septiembre de 2022, quedando claro que el señor Germán fue notificado, pues se hicieron las descargas de los documentos, tuvo conocimiento de la demanda en tiempo y la notificación se adecuaba a la legislación vigente, por lo que solicitó negar la nulidad que se pretende.

El A quo decretó como prueba el interrogatorio del señor GERMAN DARIO ROJAS LOPEZ, el cual fue efectivamente practicado en la diligencia.

En la referida diligencia, el judex resolvió sobre la causal de nulidad alegada, determinando que in casu la misma se configuraba. Al respecto, el fallador estimó que la parte actora tiene la obligación de notificar al extremo demandado, preferentemente de manera personal, pero en razón a la determinación gubernamental con ocasión de la pandemia de la Covid-19 y ante la imposibilidad de desplazamiento a las sedes judiciales de las personas, a través del el decreto 806 de 2020 se habilitó la posibilidad de notificar través

de mensajes de datos y correo electrónico y tras la pérdida la vigencia de dicho compendio normativo, se expidió la ley 2213 de 2023 que refrendó el decreto anterior.

Sobre el caso concreto, el cognoscente discurrió que el accionado en su declaración dio cuenta que no utiliza, ni conoce nada que tenga que ver con el correo electrónico referenciado en la demanda y agregó el judex que aunque el aquí demandado ha sido convocado a otros trámites ante la Inspección de Policía y a acciones judiciales que según el apoderado de la parte actora cursan en ese mismo despacho, puntualmente en el proceso de pertenencia radicado con el Nro. 2022-00029-00 donde el hoy demandado es parte, lo cierto es que los actos de notificación que se han suscitado dentro de dichos trámites son propios de tales procesos y los que se han suscitado en el presente trámite son propios del presente proceso y lo cierto es que en el deslinde, se evidencia que existe una dirección física y una nomenclatura en el predio objeto de proceso y que la notificación física no fue intentada, siendo así como en este evento solo existe la manifestación de que hay notificaciones electrónicas, pero el correo electrónico aludido fue utilizado en otros procesos que no se hacen extensivos al presente trámite; acotando al respecto que si se tiene en cuenta que según la jurisprudencia el acto de notificación es personalísimo y que aunque la ley 2213 de 2022 establece las notificaciones electrónicas, lo cierto es que dicha normatividad en parte alguna deroga los art. 291 y 292 del CGP, siendo tal forma de notificación facultativa, porque se dispone que se "podrá", siendo claro en todo caso que de efectuarse una notificación anómala, se podrían vulnerar principios de orden constitucional, tales como el debido proceso, la contradicción y la defensa que asiste al accionado y en este trámite por ser netamente técnico, puede el demandado contradecir o guardar silencio.

Ultimó el judex que, aunque el demandante alega que los correos remitidos fueron descargados, lo cierto es que el correo electrónico anunciado no corresponde al del demandado y consecuentemente, declaró probada la causal de nulidad de indebida notificación consagrada en el Nral. 8° del art. 133 del CGP. Asimismo, dispuso tener al accionado GERMAN DARIO ROJAS como notificado por conducta concluyente, determinando que, a partir del día hábil siguiente a la diligencia, empezarían a correr los términos para contestar.

1.4. Del recurso de apelación y su réplica

1.4.1. Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación al interior de la audiencia y en escrito posterior sustentó el mismo, tras argumentar que la notificación vía e-mail está plenamente autorizada, no solo por el Código General del Proceso en su artículo 103, sino por la ley 2113 de 2022, misma que mantuvo el decreto 806 de 2020.

Asimismo, defendió que la notificación del demandado se surtió conforme a la ley 2213 de 2022 y a través de E-SERVIENTREGA, entidad que certifica y coteja la notificación efectiva tanto en su recepción, lectura y descarga de los documentos adjuntos a través de testigo de los mismos y el e-mail yolandarojas22@gmail.com, el que fue efectivamente recibido, leído y descargados los adjuntos.

Alegó que, de cara la normativa anterior, la notificación personal también podrá realizarse mediante envío de mensaje de datos al e-mail que se afirme es del notificado, no siendo necesaria la notificación física si se surte en debida forma la del envío de datos por medios virtuales de e-mail, siendo así como, quien pretenda la notificación deberá afirmar en razón a qué la obtuvo y la notificación se entenderá surtida 2 días posteriores a la de recepción y lectura del mensaje de datos, siendo palmario que la notificación personal también se puede surtir a través de mensaje de datos (e-mail), en el sentido de que no debe ser concurrente con la física, pues la norma no hace distinción de un método de notificación diferente en el caso de existir “nomenclatura” o “dirección física de notificación” y es así como en su entendimiento simple, se ve que la norma facultó al demandante para que realice la notificación personal del demandado ya sea por medio físico o por medio virtual, con apego a la norma, razón por la cual, aun existiendo dirección física de recibo de la notificación, ello no es óbice para que se intente notificar por medio electrónico y esta se cumpla de manera debida, por lo que el argumento del A quo relacionado con la existencia de una nomenclatura y la necesidad de intentarse la notificación presencial, pierde su fuerza argumentativa.

Añadió que, si en gracia de discusión, se admitiere que debió intentarse la notificación física obligatoriamente, lo cierto es que al señor Rojas López en otros procesos se le ha intentado notificar de este modo físico en dos

oportunidades, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, la que afirma no poder notificarlo y se ha devuelto al remitente (radicado 05615 3103 002 2021 0013400 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro).

Asimismo, adujo que el demandado ha recibido notificaciones a través del correo yolandarojas22@hotmail.com en otros trámites, tal como aconteció en el proceso con radicado Nro. 05 318 40 89 002 2022 0000100, así como en la acción de tutela que cursó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de bajo el radicado Nro. 318 40 89 002 2022 00001 00 y en el proceso tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro con radicado Nro. 05 615 3103 001 2022 00029 00, en los que se agotó la notificación electrónica sin inconvenientes.

Aunado a ello, el vocero judicial del extremo activo expresó que, en memorial aportado al libelo genitor de la presente demanda, con fecha 12 de septiembre de 2022 se aportó constancia de envío, recepción, lectura y descarga de adjuntos de notificación judicial vía email con testigos 415718, enviado al email yolandarojas22@hotmail.com y en el cual dejó constancia de:

- "• ENVIO: 29 DE AGOSTO DE 2022 / 4:46 pm
- RECIBO: 29 DE AGOSTO DE 2022 / 4:48 pm
- APERTURA: 29 DE AGOSTO DE 2022 / 5:54 pm
- LECTURA: 29 DE AGOSTO DE 2022 / 5:54 pm
- DESCARGAS:

o 29 DE AGOSTO DE 2022
o 30 DE AGOSTO DE 2022
o 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022"

Agregó que, pese a la recepción de tal correo electrónico, a la fecha aún no obra contestación de la demanda por parte del señor ROJAS LOPEZ, cuando el e-mail de notificación en este proceso es idéntico al de notificación en el proceso Nro. 05 615 3103 001 2022 00029 00 tramitado ante el mismo juzgado y en el cual sí contesto e inclusive se propuso demanda en reconvencción por el demandado.

Ultimó el recurrente que resulta extraño que no estando enterado el señor GERMAN DARIO ROJAS del trámite y diligencia programada para el día 15 de marzo de 2023, al momento de llegar a la audiencia en los predios a deslindar, fueron atendidos por una profesional en derecho que dijo ser abogada del señor ROJAS, a quien le fue conferido poder en audiencia y quien propuso la nulidad; y es así como se cuestiona si era imprevisto y desconocido el trámite y la diligencia, además de no tener conocimiento de la demanda, *"¿en qué momento hacen llegar una profesional en Derecho a la diligencia?, sin atender a que cuando el despacho previa a la apertura de la diligencia pregunta sobre "quienes son y porque no contestaron" por parte de la señora YOLANDA ROJAS hija del demandado se manifestó que habían recibido el email, y que no contestaron por ser "muy tranquilos" y porque "no lo revisaban muy seguido", situación que no fue descrita por el operador jurídico ad-quo en la decisión apelada"*; agrega que sumado a lo anterior, resulta más extraño que la notificación fue en el mes de septiembre de 2022 y ya han pasado 6 meses, circunstancias que evidencian que el demandado ha recibido notificaciones en el e-mail yolandarojas22@hotmail.com, no solo en trámites ante la jurisdicción ordinaria, sino también en trámites de jurisdicción especial administrativa como querella ante la Inspección de Policía de San Vicente – Antioquia, por lo que solicitó revocar la decisión de decreto de nulidad por indebida notificación y, consecuentemente, se tenga por notificado en debida forma al demandado y se continúe con el trámite del proceso.

En escrito aparte, el togado agregó que el día 17 de marzo de 2023, recibió e-mail, con hora 2:05 p.m. y con asunto: "Contestación de Demanda de Deslinde 05615310300120220022200" desde el correo electrónico olgastellavila@gmail.com, desconociéndose como supo la parte demandada de su contenido, dado que se manifestó que no lo conocía y en diligencia no se le entregó copia física, a más que de su parte no se ha enviado más e-mail con el escrito de demanda que el que se remitió al correo electrónico yolandarojas22@gmail.com; asimismo que del testigo de la notificación se evidencian 15 descargas de los adjuntos el día 17 de marzo de 2023, siendo esta una prueba más de que el señor ROJAS LOPEZ sí posee acceso a dicho e-mail, conoció la demanda en tiempo y omitió contestar dentro del término de ley

1.4.2. De la réplica frente al recurso:

La apoderada de la parte no recurrente se pronunció frente al recurso de apelación formulado, señalando al respecto que de acuerdo con el interrogatorio de oficio realizado al accionado German Darío Rojas, quedó claro que por su edad de 87 años y los oficios que ha desempeñado como campesino que es, no conoce, ni ha usado herramientas tecnológicas, ni siquiera usa teléfono celular, no tiene acceso a un computador, ni mucho menos posee cuenta de correo electrónico personal.

Añadió que la parte actora se equivoca al indicar que el correo electrónico personal de la hija del señor German Darío Rojas es el medio de comunicación para recibir la notificación del demandado, puesto que, contrariamente a lo argüido por el polo activo, tal acto de notificación refiere a información que solo le corresponde al demandado y que en nada le interesa a un tercero, en razón a que las cuentas de correo electrónico, desde su esencia, son personales y no se trata de cuentas compartidas, siendo claro que quien está legitimado en la causa para actuar por pasiva en este proceso es el señor Rojas y es a él a quien debía realizarse dicha notificación.

Adicionalmente, el *judex* razonó que el hecho de que el señor Rojas haya tenido conocimiento del otro proceso por medios eléctricos ante información brindada por sus hijos, ello no prueba que la dirección electrónica aducida por el actor corresponda a la del demandado, máxime cuando la hija de este último puso de manifiesto que el correo relacionado por el extremo accionante le llegó como un *spam*.

Además, el *cognoscente* adujo que la espontaneidad con la que señor Rojas respondió al indagársele sobre términos tecnológicos que notoriamente desconoce, es una clara prueba de que él no puede ser notificado por medios virtuales, ya que ni siquiera ha tenido acercamiento a un equipo de cómputo; aunado a que el demandante, quien dice ser el propietario del predio vecino desde hace varios años, bien conoce la dirección de residencia del demandado, la cual tiene nomenclatura y a quien debió notificar conforme al artículo 291 del CGP, a más de no ser ajeno el conocimiento del accionante de las condiciones de edad del señor Rojas, de quien también conoce que no es una persona letrada y que no tiene acceso a la tecnología, lo que demuestra mala fe de su parte, ya que el proceso judicial se enmarca en una debida defensa y no en actuaciones desleales con la contraparte.

Ultimó que como lo indica la norma, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, situación que efectivamente se configura en este caso.

El recurso de apelación se concedió dentro de la misma audiencia en el efecto DEVOLUTIVO y se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de desatarse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el art. 321 numeral 6 del CGP.

En el presente asunto, persigue el impugnante la revocatoria de la decisión adoptada el 14 de marzo de 2023 por el cognoscente, mediante la cual se accedió a la solicitud de nulidad deprecada, por lo que debe determinarse si en el presente caso se incurrió en la causal alegada y en caso positivo, si la misma fue o no saneada.

Sobre el particular, procede acotar que las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...

Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso..."

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el citado artículo 29 de la Carta Magna; pues, más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece varias causales de nulidad procesal que, según han sido interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia, están regidas por el principio de taxatividad, de tal forma que el proceso sólo es anulable cuando se tipifiquen las eventualidades estrictamente establecidas por el legislador, estando entre ellas las consagradas en los numerales 5 y 8, cuya norma reza:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”(negrillas fuera del texto).

Pues bien, teniendo en cuenta que la apoderada del señor GERMAN DARIO ROJAS LOPEZ al solicitar la nulidad procesal invocó la indebida notificación a su representado, es claro que esta causal se enmarca en el numeral 8° del artículo 133 en cita, y como quiera que el apoderado de la parte actora recurrió la decisión que accedió a declarar la nulidad del trámite, resulta procedente verificar si la notificación del auto admisorio de la demanda que realizó dicha parte se hizo, o no, con apego a la ley adjetiva civil y en caso de configurarse una irregularidad, debe establecerse si la misma fue saneada.

Comoquiera que in casu, la nulidad pedida tiene como fundamento la indebida notificación del auto que admitió la demanda frente al aquí demandado, procede referir a la institución de la notificación judicial, la que ha sido definida por la doctrina como *"el acto mediante el cual se da a conocer, con todas las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución o providencia proferida en un trámite o en una actuación judicial o administrativa, para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la ejecución o sentencia que ponga fin al proceso"*¹, es así como el acto de notificación es por excelencia la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción.

¹ CANOSA TORRADO Fernando – *Notificaciones Judiciales – Segunda Edición – Pág. 1.*

Asimismo, procede acotar que el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes dentro de los procesos judiciales, por cuanto da apertura al trámite, siendo fundamental que su notificación se realice en legal forma, a fin de preservar íntegramente el derecho a la defensa de quien se cita. Tal actuación judicial por disposición del numeral 1 del art. 291 del CGP debe notificarse personalmente al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos la regla general de procedimiento consagrada en el citado artículo el cual expresamente establece la forma como se realiza la notificación personal de la parte demandada.

Ahora bien, en razón a la emergencia sanitaria de la población general por la pandemia generada por el CORONAVIRUS CODIV-19, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020², por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; por su parte, la ley 2213 de 2022³ en su art. 8° reguló el tópico de las notificaciones personales, disponiendo al respecto:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

² Cuya vigencia permanente se adoptó mediante la Ley 2213 de 2022.

³ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal”.*

Ahora bien, del análisis contextualizado de la preceptiva en cita, se advierte que ésta podía conllevar a una antinomia normativa en algunos de los aspectos específicos regulados en el mismo; empero, tal circunstancia no aconteció en materia de notificación personal de la demanda, aspecto frente al cual dicha norma especial, únicamente consagró la prevalencia de los medios electrónicos a fin de flexibilizar la atención de los usuarios y garantizar la efectividad de su derecho de contradicción y defensa. Ergo, ante la ausencia

del presupuesto de los medios electrónicos, se hace necesario acudir a las reglas de la notificación consagradas en el Código General del Proceso.

Lo anterior, habida consideración que en realidad no se derogó de manera alguna el Código General del Proceso y es así como en lo no regulado específicamente en la norma especial, se hace menester acudir al estatuto procesal civil vigente.

Así las cosas, cuando no es posible agotar la notificación de la parte demandada de manera electrónica, indubitadamente es necesario acudir al trámite consagrado en el art. 291 del CGP, en razón a que, como atrás se analizó, la misma conserva plenamente su vigencia respecto a notificaciones en forma física, lo anterior, en concordancia con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, el cual en su parte pertinente reza: *"...De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

Así las cosas, al examinar atentamente las piezas procesales allegadas en esta instancia, contrariamente a lo argüido por el extremo recurrente, se observa que *in casu*, refulge evidente que no se cumplió a cabalidad con la debida notificación del señor GERMAN DARIO ROJAS LOPEZ, quien funge como parte demandada en el presente proceso de deslinde y amojonamiento.

Sobre el particular, se otea que, al presentar la demanda, la parte demandante señaló como dirección para notificación del demandado *"la carrera 34 # 22-386 sector el botijon, San Vicente – Antioquia; Celular 312 409 4929"*, asimismo que éste *"ha manifestado en múltiples tramites es su dirección de notificación la siguiente yolandarojas22@hotmail.co"*.

Ahora bien, la demanda y sus anexos fueron efectivamente remitidos al referido correo electrónico el 29 de agosto de 2022, tal como se desprende de la constancia de "e-entrega", en la que se registra como estado actual "Lectura de mensaje" y como acuse de recibido el 29 de agosto de 2022 a las 16:48:30, apertura el 29 de agosto de 2022 a las 17:54:40 y lectura en la misma calenda a las 17:54:50.

Pese a lo anterior, la parte demandada alega que el correo electrónico de la referencia no es del señor Rojas López, sino de una hija, en razón a que éste

desconoce por completo la vía digital y virtual, dado que se trata de un adulto mayor ajeno a la tecnología y de ocupación campesino.

Por su lado, el vocero judicial del extremo activo arguyó que el señor GERMAN DARIO ROJAS LOPEZ ha sido notificado a través del mismo correo electrónico, en diferentes procesos administrativos y judiciales, tales como la acción de tutela formulada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, radicada con el Nro. 05-318-40-89-002-2022-00001-00 cuyas actuaciones fueron notificadas al correo yolandarojas22@hotmail.co y, para acreditar ello, adjuntó pantallazos de envío de correspondencia a dicha dirección; asimismo, afirmó que en el proceso que cursa en el mismo Juzgado Primero Civil del Circuito, radicado con el Nro. 05 615 3103 001 2022 00029 00, dicho demandado fue notificado de la demanda vía e-mail y contestó la demanda formulando además demanda de reconvención, sin alegar en momento alguno irregularidad en la notificación.

Asimismo, la parte no recurrente alegó que el accionado se enteró de la existencia de la diligencia de deslinde y amojonamiento y que con posterioridad a la declaratoria de la nulidad contestó ésta última demanda a través del correo electrónico olgastellavila@gmail.com, desconociéndose entonces cómo tuvo acceso a la demanda, por cuanto en la diligencia no se le hizo entrega de copia física de la misma, circunstancias que considera conllevan al convencimiento de que el convocado sí fue efectivamente notificado de la demanda.

Ahora bien, al momento de ser interrogado por el juez de conocimiento, el señor GERMAN DARIO ROJAS LOPEZ manifestó que es casado, con grado de educación de primaria, que se dedica a la agricultura y que no tiene celular, ni correo electrónico. Sobre los hechos, el demandado expuso que normalmente las citaciones que se le realizan por el puesto de salud, se hacen a través de su hija quien tiene el celular 3124094929 y ella le avisa, aclarando que dicha línea móvil es de ella, pues él no tiene celular. Indicó que ha asistido a la Inspección de Policía de San Vicente pocas veces, porque nunca ha tenido problemas en su vida, que tiene conocimiento que existe un proceso de pertenencia sobre el predio del señor Luis Mauricio Carmona porque él fue quien lo instauró y que contestó en ese proceso; sin embargo, que no le llegó documentación física de dicho trámite y lo notificaron porque lo llamaron a la

Inspección. Al ser cuestionado acerca de si el correo electrónico yolandarojas22@hotmail.com corresponde al de su hija, manifestó enfáticamente que no entiende de eso; además, que todo lo hace a través de su abogado y que en las diligencias que asistió en la Inspección no dio correo electrónico porque no tiene y que no entiende de correos electrónicos.

En ese contexto, al analizar la declaración rendida por el llamado a resistir se otea que los dichos de tal resistente se atisban espontáneos y son dignos de credibilidad y es así como de los mismos se desprende que el señor ROJAS LOPEZ no posee correo electrónico, por cuanto se trata de una persona de avanzada edad y de ocupación campesino, quien afirma categóricamente no tener ningún manejo, ni conocimiento de la virtualidad e ignorar si el e-mail yolandarojas22@hotmail.com es o no de su hija.

Es así como si bien no se desconoce que efectivamente la parte actora remitió la notificación de la demanda al correo electrónico yolandarojas22@hotmail.com y que la misma fue efectivamente recibida a través de dicho medio, lo cierto es que realmente no es posible afirmar que tal e-mail sea de propiedad del aquí demandado y menos aún, que tal señor tenga el dominio y la disposición sobre éste; ergo, aunque argumenta el sedicente que en tal dirección se han efectuado otras notificaciones judiciales en materia de acción de tutela y de proceso judicial que cursó en el mismo despacho de conocimiento, lo cierto es que tal circunstancia no conlleva *per se*, a entender que el señor ROJAS LOPEZ utilice habitualmente dicho mecanismo para todos los efectos judiciales en donde él esté involucrado; a más que esta Colegiatura desconoce las circunstancias que rodearon la acción de tutela radicada con el Nro. 05 318 40 89 002 2022 0000100, dado que solo se aportó un pantallazo de remisión de providencias al referenciado correo; y como si fuera poco ello, dentro del presente proceso no existe evidencia alguna que permita verificar que el aquí demandado dentro del proceso tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro con radicado Nro. 05 615 3103 001 2022 00029 00 haya dado cuenta de que se trataba efectivamente de su dirección electrónica, afirmación esta de la parte actora que se quedó en un simple aserto, puesto que se desconoce realmente lo concerniente a la referencia a la que se aludió al respecto.

Aunado a lo anterior, la sola contestación de la demanda en el presente proceso por parte de la vocera judicial del señor GERMAN DARIO ROJAS LOPEZ tampoco conlleva a concluir que éste había sido debidamente enterado de la demanda con anterioridad, habida consideración que no se puede echar de menos que el aquí resistente se tuvo como notificado por conducta concluyente en la diligencia celebrada el 14 de marzo de 2023, a la cual asistió, lo que al tenor de lo consagrado por el art. 301 del CGP, conlleva a inferir que a partir de ese momento tuvo conocimiento de la demanda y de las providencias dictadas al interior del proceso, por haber tenido acceso al expediente.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, se CONFIRMARÁ el auto recurrido, pues refulge nítido que se incurrió en la causal de nulidad de indebida notificación al demandado, en razón a que la parte actora envió la demanda y sus anexos a un correo electrónico que no es de propiedad, ni de dominio del demandado y respecto del que no se acredita que dicho señor tenga acceso garantizado.

Finalmente, conforme al artículo 365 CGP, no habrá lugar a imponer costas en la presente instancia, por no haberse causado.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión impugnada de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas en esta instancia por no haberse causado, conforme a lo expuesto en la motivación.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO.- DEVOLVER en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2377b9abbdba44aa9b4a56462b12e8daa2528eb9851575a5baa3f5acc9410bb6

Documento generado en 25/04/2023 04:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Proceso	: Cesación de efectos civiles matrimonio civil
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 081
Demandante	: Neisa Gisela Céspedes Meneses
Demandado	: Antonio Abad Menvivil Buelvas
Radicado	: 05376318400220220025603
Consecutivo Sec.	: 608-2023
Radicado Interno	: 146-2023

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado frente al auto del 9 de marzo último, dictado en el marco del proceso de divorcio de matrimonio civil, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, entre otras determinaciones, fijó caución dineraria, como contra-cautela, para levantar las medidas decretadas sobre cuatro vehículos y una cuenta de ahorros de su propiedad.

ANTECEDENTES

1. En proveído del 25 de agosto del 2022, el Despacho prenombrado admitió la demanda, decretó algunas medidas provisionales a favor de la actora, y múltiples cautelares respecto del convocado, incluidas, en lo que aquí interesa, el embargo de la cuenta de ahorros No. 021- 622932- 92 de Bancolombia y el de los automotores de placas S69944, KRU511, JYW643, KRW969, últimos sobre los cuales, además, ordenó el secuestro.

2. Frente a la antelada determinación, la parte pasiva solicitó la fijación de una caución, como contra cautela, tendiente a evitar los gravámenes descritos; no obstante, la misma fue denegada en auto de 4 de octubre pasado, al considerarse, en lo fundamental, que lo dispuesto en el numeral °3 del artículo 597 del

compendio adjetivo civil actual, atinente a la procedencia de prestar garantías para el levantamiento de las cautelas, no era aplicable al asunto, toda vez que esa posibilidad se encuentra limitada a pretensiones de carácter pecuniario, mismas que son ajenas a las ventiladas en el litigio.

3. Concedida la alzada propuesta en virtud de lo anterior, el superior jerárquico en decisión del °1 de marzo de los corrientes, revocó lo resuelto por el *a quo*, tras señalar que el desmonte de una cautela en procesos declarativos o especiales, sí puede atenderse bajo los efectos de la caución, pues ni la última norma citada, la cual es de carácter genérico, ni las específicas que rigen el proceso de familia, exhiben prohibición alguna.

4. En providencia del 9 de marzo hogaño, el juez cognoscente se estuvo a lo ordenado en la apelación y procedió a impartir un nuevo trámite al ruego del demandado. En ese cometido, **fijó caución en dinero** en torno a los cuatro vehículos, y requirió evidenciar el monto que reposa en la cuenta de ahorros, otorgando cinco días para acreditar el cumplimiento de ambas exigencias.

5. Inconforme, el accionado interpuso recurso horizontal, y en subsidio, el vertical.

6. En auto del día 30 del mismo mes, la judicatura cuestionada mantuvo incólume lo decidido y concedió la alzada, aduciendo que aun cuando una interpretación sistemática de las normas que rigen el asunto contempla la sustitución de la garantía decretada, lo cierto es que solo podría darse si fuere para decretar otra que ofrezca igual o mayor seguridad, lo que no acontece en este caso, si se tiene en cuenta el valor y naturaleza de los bienes objeto de la futura repartición, y en suma, porque se trata de un proceso de divorcio, donde el embargo y secuestro son medidas preparatorias de la distribución de bienes.

7. Concedida la impugnación subsidiaria, arribaron las diligencias a esta Corporación.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El opugnante sustentó su inconformidad, así:

Dado que el total de la contra cautela decretada en dinero asciende a mil setecientos cincuenta y tres millones ochocientos cincuenta y nueve mil setecientos setenta y nueve pesos \$ 1.753.859.779, se carece de capacidad económica para satisfacerla. De ahí que al amparo del canon 603 del estatuto adjetivo civil vigente, se solicite suplir dicha exigencia por una póliza expedida a través de una compañía de seguros.

La impugnación fue replicada por la contraparte, quien se opuso a la sustitución pedida, con fundamento en la efectividad y superioridad que representa la consignación monetaria, en comparación con las demás opciones.

CONSIDERACIONES

1.El suscrito magistrado es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 31 numeral 1º y 321 numeral 8º del Código General del Proceso.

2. En virtud del tópico objeto de análisis, con total claridad resaltaba el tratadista Hernando Morales Molina en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, que *“las cauciones son medidas cautelares que previenen los efectos dañinos de ciertos actos procesales”*¹, y entre ellas, claro está, se cuentan el embargo y secuestro.

Posterior al decreto de dicha garantía, es posible que las mismas sean desmontadas, como en la hipótesis que trae el numeral 3º del artículo 597 del C. G del P.: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas”* (Subraya de la corporación).

3. Tratándose de los procesos de familia, lo que se dice de la medida precautoria, por regla general, también ha sido objeto de debate, así como la posibilidad de mutar la fijación de una caución. Así entonces, a la luz de una interpretación extensiva se ha admitido que la anterior previsión legal sea atendible en el espectro del precepto 598 del mismo estatuto adjetivo, es decir, en los trámites específicos de familia, descritos así: *“procesos nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”*, en tanto, que en estos escenarios *“1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”*.

Aunado a lo anterior, se ha aceptado la posibilidad prevista en el canon 602 *ibídem*, de evitar embargos y secuestros, como ocurre en los juicios ejecutivos, si se presta caución, la cual puede ser de diferente índole, como las *“reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras”*, y en virtud de las que, incluso, la integración normativa podría permitir su mutabilidad, de acuerdo con el artículo 603 *Cit*, donde se asiente que podrá *“reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad”*. (resaltado por la Sala).

3. En sincronía con lo dilucidado, la caución se instituye como aquel instrumento tendiente a prevenir, ora los daños que se puedan ocasionar con la

¹ 1 Hernando Morales Molina. Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, novena edición. Editorial ABC, Bogotá, pág. 661.

imposición de alguna medida, ora para garantizar lo que se pretenda con la acción propiamente dicha.

4. Lo que viene de reseñarse, ha sido objeto de atención de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC9730-2022 de 27 de julio de 2022 que resolvió un asunto de contornos similares al que convoca la atención del Tribunal, veredicto en que se contempló la procedencia de modificar una contra cautela primigenia, siempre que se remplace por dinero o por otra con igual o superior seguridad:

“Por lo general, la finalidad cautelar en el proceso de disolución de sociedad conyugal se contrae al aseguramiento de los activos constitutivos de gananciales hasta la fase de partición y adjudicación. Razón por la cual es diáfano que la protección en dicha hipótesis se limita al espectro patrimonial y, por ende, tiene cabida la mutabilidad de la medida cautelar a petición del demandado que garantice el mismo valor o naturaleza del bien objeto de la futura repartición, máxime cuando la norma especial no estipula prohibición alguna tampoco. Al tiempo, por el propósito antedicho, resulta atendible que la caución que sea prestada con el fin de obtener la mutabilidad de la cautela en el juicio de familia aludido deba ser otorgada en dinero, pues resulta elemental que de otra manera no fuera posible, al menos de forma sencilla, garantizar el cumplimiento de la sentencia que aprueba la partición” (Subraya y negrilla destacado por la Sala).

5. Para escrutar el caso sometido a consideración, es pertinente enfatizar que el reproche del recurrente se orienta hacia la revocatoria del numeral primero del auto de 9 de marzo del año en curso, mediante el cual, el *a quo*, se estuvo a lo resuelto por esta Sala en decisión del día primero del mismo mes, con ocasión de un recurso vertical pretérito, donde se dijo a través de una hermenéutica sistemática, que lo establecido genéricamente en los preceptos 602 y 603 del Código General del Proceso, en mérito de desfiar una cautela en el marco de un proceso ejecutivo de talante pecuniario, también es aplicable a rituales de familia, cuando en éstos se propenda la protección económica de los activos de la sociedad conyugal con miras a su liquidación. Oportunidad en que se expresó, además, que el mentado levantamiento ha de estar precedido de la respectiva garantía, ofrecida con igual o mayor efectividad que el embargo y/o secuestro.

6. Por lo expuesto, también resulta conveniente aclarar que aunque en aquel escenario procesal esta Corporación extendió los efectos de una norma genérica hasta los campos de una especial, entre otras razones porque no media prohibición en ninguno de los dos espectros, es decir, por cuanto ninguna restricción se avizora para ello en los juicios ejecutivos ni en los disolutorios del vínculo conyugal, lo cierto es, que desde aquel entonces se dejó sentado que la modificación de la contra cautela es una permisión circunscrita al cumplimiento de una condición que asegure en la misma o en mayor proporción, la protección de los bienes objeto del litigio.

7. Ahora bien, véase que el disenso del recurrente en el que expone su incapacidad económica para depositar la suma de dinero establecida por el juzgador de instancia, y la solicitud de suplir esa responsabilidad a través de una

póliza aseguraticia, al tenor de la previsión 603 *Cit*, refulge como una oferta insuficiente, si se tiene en cuenta que la norma evocada, precisa que la mutabilidad de la contra cautela adoptada inicialmente, está supeditada a que en su reemplazo, se asuma una caución que la equipare o supere, en función de asegurar la satisfacción de las resultas del proceso, bajo lineamientos de efectividad, sencillez y frontalidad. Parámetros desde los que la determinación en dinero luce ser la más acertada, y por tanto, difícil de igualar, al ser *“elemental que de otra manera no fuera posible, al menos de forma sencilla, garantizar el cumplimiento de la sentencia que aprueba la partición (...) Nótese que esta medida resulta más beneficiosa que mantener el embargo y secuestro, dados los riesgos que las reglas de la experiencia evocan, como lo son la pérdida de bienes muebles o su destrucción, así como la desvalorización de estos producto del paso del tiempo, u otras problemáticas como la que se presenta con eventuales poseedores”* (STC9730-2022).

Así las cosas, en vista de que no concurren los presupuestos para la sustitución de la garantía criticada por el apelante, quien se enfocó en censurar su estirpe crematística y no en el monto de la misma, por lo que no se hará ningún hincapié en ello, es menester, ahora, señalar que la preponderancia de las cautelas que se intenta evitar –embargo y secuestro, radica en su ánimo de proteger los activos de la sociedad conyugal hasta tanto se surtan las etapas de partición y adjudicación que así lo ameriten. De donde se desprende, en primer lugar, que para retirar tan importantes medidas, sea necesario blindar dicho patrimonio mediante la figura de la consignación, misma que a la postre resulta una caución inigualable, y, en consecuencia, que el reproche objeto de estudio emerja improcedente y no pueda abrirse camino en esta sede.

8. Conclusión. Se impone la confirmación de la providencia que aquí se revisa por vía de apelación, en atención de los razonamientos que acaba de exponerse, a partir de los cuales se establece que acertó el juzgado de primer grado en señalar que la caución o contra-cautela debe ser en dinero y no a través de otra modalidad.

9. Las costas. No se impondrán costas en esta instancia al no estar comprobada su causación.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones previamente expuestas la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

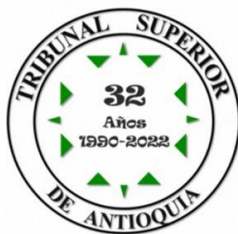
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182e0ce44f8f36a9823f5022bfd956bb15c0a9b35042ae1f3bb0e40f2ed55e3a**

Documento generado en 25/04/2023 08:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Proceso	: Nulidad de contrato
Demandante	: INCODER -hoy Agencia Nacional de Tierras-
Demandado	: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
Radicado	: 05837310300120150138301
Consecutivo Sec.	: 0426-2019
Radicado Interno	: 105-2019

Dispone el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, por la cual se adoptó como legislación permanente el decreto legislativo 806 de 2020:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”.*
(Énfasis intencional)

Al amparo de la citada normativa, por auto del 27 de julio de 2022 se concedió al impugnante el término para sustentar la alzada, oportunidad que dejó fenecer sin allegar pronunciamiento alguno.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que, bajo las previsiones del decreto legislativo 806 de 2020, replicadas en la ley 2213 de 2022, la formulación de reparos concretos ante el juez de primera instancia que gocen de la suficiencia para confrontar la sentencia, equivalen a una sustentación prematura de la alzada que suple la que debería aportarse ante el *ad quem*:

“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches

realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”¹

En oportunidad más reciente precisó el Alto Tribunal:

“En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.”²

Luego, en el presente asunto se tiene que el escrito contentivo de los reparos comprende un ataque completo frente a la decisión apelada que se estima suficiente como sustentación a efectos de decidir la alzada. Es por ello que se ordenará correr traslado por secretaría a los no recurrentes de los argumentos expuestos por los apelantes ante el juez de primer grado.

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,

RESUELVE

CORRER traslado por secretaría a los no apelantes de los reparos expuestos por el recurrente en primera instancia, por el término de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ CSJ STC5499-2021.

² CSJ STC9365-2022.

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

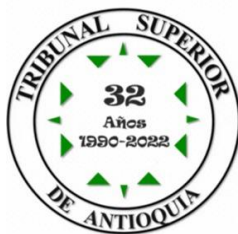
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d45d66873f9a37ced34e8a3a63c7be5cc8821fe5132806d9d9587dab2d5820a**

Documento generado en 25/04/2023 08:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Proceso	: Disolución y liquidación de sociedad de hecho
Demandante	: María Idaly Restrepo Rendón
Demandado	: José Antonio Arenas Agudelo
Radicado	: 05034311200120180018201
Consecutivo Sec.	: 1065-2019
Radicado Interno	: 262-2019

Dispone el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, por la cual se adoptó como legislación permanente el decreto legislativo 806 de 2020:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”.*
(Énfasis intencional)

Al amparo de la citada normativa, por auto del 12 de agosto de 2022 se concedió al impugnante el término para sustentar la alzada, oportunidad que dejó fenecer sin allegar pronunciamiento alguno.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que, bajo las previsiones del decreto legislativo 806 de 2020, replicadas en la ley 2213 de 2022, la formulación de reparos concretos ante el juez de primera instancia que gocen de la suficiencia para confrontar la sentencia, equivalen a una sustentación prematura de la alzada que suple la que debería aportarse ante el *ad quem*:

“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches

realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”¹

En oportunidad más reciente precisó el Alto Tribunal:

“En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.”²

Luego, en el presente asunto se tiene que el escrito contentivo de los reparos comprende un ataque completo frente a la decisión apelada que se estima suficiente como sustentación a efectos de decidir la alzada. Es por ello que se ordenará correr traslado por secretaría al no recurrente de los argumentos expuestos por el apelante ante el juez de primer grado.

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

CORRER traslado por secretaría a los no apelantes de los reparos expuestos por el recurrente en primera instancia, por el término de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ CSJ STC5499-2021.

² CSJ STC9365-2022.

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bcd0c1352b4a331eea3d45bca86f11756bd3651d2dda542f1af2ec0488f0b**

Documento generado en 25/04/2023 08:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>